



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	FILIBERTO ANTONIO SANCHEZ JULIO
DEMANDADOS:	VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA Y MICHAEL ANTONIO SANCHEZ CANTILLO
RADICADO:	2023-00210
FECHA	OCTUBRE 11 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de Reposición, en subsidio de apelación en contra del auto calendaro 06 de septiembre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 11 de septiembre del hogaño, contra el auto adiado 06 de septiembre de 2.023, notificado en el estado No. 092 del 07 de septiembre de 2.023, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas.

Argumenta el memorialista, en síntesis, que, si bien se entiende que en la propiedad común y proindiviso cualquier copropietario se encuentra legitimado para ejercitar las acciones correspondientes encaminadas a exigir el cumplimiento de un deber de un tercero, en la demanda dicha circunstancia debe expresarse en forma inequívoca por el actor, indicando que esta actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma. Por otra parte, muestra inconformidad con la denominación o referencia dada por el despacho al presente proceso, ya que, en su consideración este no tiene naturaleza reivindicatoria, como tampoco se trata de un proceso verbal de resolución de compraventa, sino que se trata de un proceso declarativo. Basado en lo anterior, manifiesta que las pretensiones de la parte demandante resultan indebidamente acumuladas, bajo el entendido, que se acumularon pretensiones de otros procesos declarativos, tales como, la pretensión de devolución de los dineros pagados por concepto de la compraventa, gastos de construcción, los frutos civiles por concepto de arriendos dejados de percibir y la indemnización de perjuicios morales y psicológicos.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y tener por probadas las excepciones previas presentadas previamente.

La parte ejecutante, dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.



Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”.*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el asunto bajo estudio se tiene que el doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, el día 11 de septiembre de 2.023, presentó recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 092 del 07 de septiembre de 2.023, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Avizora el despacho que el recurso que se estudia, en términos generales tiene como base, los mismos argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en las excepciones previas. Por tal motivo, esta célula judicial no se pronunciará nuevamente sobre el particular, absteniéndose de ampliar las consideraciones antes esgrimidas y que dieron lugar a despachar de forma desfavorable las excepciones previas planteadas, tal y como se resolvió en la providencia recurrida.

Pese a lo anterior, se itera que las excepciones previas analizadas, fueron resueltas partiendo del fundamento que, no es estrictamente necesario que todos los condueños formulen la rescisión del contrato, pues es perfectamente plausible que uno o alguno de estos ejerzan la acción a nombre de la comunidad, tal y como ocurre en el presente asunto. Así mismo, respecto a la supuesta indebida acumulación de pretensiones dentro de la demanda, se dijo que las pretensiones de la parte demandante, resultan ser acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer y decidir sobre estas, además, que pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, como tampoco se advirtió que haya exclusión entre las mismas, ya que, es claro que el fin del actor al adelantar la acción no es otro que rescindir un negocio jurídico, por lo tanto, las pretensiones consecuenciales, señaladas por la parte demandante en los numerales No. 4, 5 y 6 de la demanda, tal

y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria.

En suma, no se advierte por parte de esta judicatura que se haya incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida y así se resolverá en esta providencia.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el artículo 321 del CGP, señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que la providencia objeto de alzada no se encuentra enlistada en la referida norma, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación interpuesto por el doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, en contra del auto fechado 06 de septiembre de 2.023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia de fecha 06 de septiembre de 2.023, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por por el doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, en contra del auto fechado 06 de septiembre de 2.023, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0100**

SOLEDAD, **OCTUBRE 12 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO